

## Discusiones respecto al derecho a la seguridad social en Chile: configuración constitucional y debates actuales

*Discussions on the right to social security in Chile: constitutional configuration and current debates*

Jéssica BÁRCENAS VIDAL<sup>1</sup>

**Resumen:** Este artículo examina la configuración y evolución del derecho a la seguridad social en Chile, en el contexto de los procesos constituyentes recientes. Se analiza el papel del Estado como garante y fiscalizador de las prestaciones básicas y uniformes de seguridad social, así como la participación de instituciones públicas y privadas en su implementación. Además, se discute la definición y alcance del derecho a la seguridad social, tomando en cuenta fuentes internacionales y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno. Finalmente, se plantean los desafíos constitucionales y legislativos en la consagración de este derecho fundamental, considerando aspectos jurídicos y políticos.

**Palabras clave:** Seguridad social, derecho a la seguridad social, Constitución chilena, Estado, Estado social, reforma constitucional.

**Abstract:** This article examines the configuration and evolution of Chile's right to social security within the context of the Political Constitution of the Republic and recent constitutional processes. The role of the State as guarantor and overseer of basic and uniform social security benefits is analyzed, as well as the participation of public and private institutions in their implementation. Furthermore, the definition and scope of the right to social security are discussed, taking into account international sources and the jurisprudence of the Chilean Constitutional Court. Finally, the constitutional and legislative challenges in establishing and regulating this fundamental right are presented, considering legal and political aspects.

---

<sup>1</sup> Abogada, magíster en Gobierno y Asuntos Públicos de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede México. Ciudad de residencia: Temuco. Académica de la Universidad Católica de Temuco (Chile). Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-5759-2682>. Correo: [jbarcenas@uct.cl](mailto:jbarcenas@uct.cl)

**Keywords:** Social security, right to social security, chilean Constitution, State, Social State, constitutional reform.

## 1. Introducción

Actualmente, la Seguridad Social está consagrada como derecho fundamental en el artículo 19, número 18, de la Constitución Política de la República de Chile, asegurando a todas las personas “el derecho a la seguridad social”. Al respecto, la consagración constitucional del derecho incorpora un rol para el Estado, quien estará obligado a “garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas”<sup>2</sup>. Además, en sus siguientes incisos agrega: “El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la Seguridad Social”<sup>3</sup>, y permite a la ley el establecimiento de cotizaciones obligatorias.

Lo expuesto, reconoce al Estado un deber de fiscalizador de la política nacional en la materia, alejándose de ser responsable de la misma<sup>4</sup>. Por tanto, son los privados, dada la inspiración liberal de nuestra Constitución, los principales ejecutores. Sin embargo, no es una novedad que este modelo ha sido profundamente criticado, e incluso ha sido uno de los pilares del descontento social que se ha vivido en nuestro país desde algunos años atrás, sobre todo por las demandas en orden a un cambio al sistema de pensiones vigente, en paralelo a los argumentos para su continuidad. Asimismo, este descontento se ha reflejado en diversas discusiones, proyectos de ley y, principalmente, en dos procesos constituyentes que se han desarrollado en el último tiempo. No obstante, lo paradójico es que, a pesar de estas demandas, la configuración del derecho a la seguridad social no ha sido modificada sustancialmente en Chile y su redacción en la pasada Convención Constitucional de 2022 fue uno de los temas más controversiales.

En dicho proyecto de nueva Constitución se establecía que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social, fundada en los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, igualdad, suficiencia, participación, sostenibilidad y oportunidad”<sup>5</sup>. Asimismo, se establecía el derecho de las personas mayores a envejecer con dignidad y a obtener prestaciones de seguridad social suficientes para una vida digna<sup>6</sup>. También, se ordenaba a la ley la creación de un Sistema de Seguridad Social Público, instaurando la debida protección frente a la vejez, la

2 Constitución Política de la República de Chile (1980), artículo 19, N.º 18.

3 Constitución Política de la República de Chile (1980), artículo 19, N.º 18.

4 Humeres (2016), p. 34.

5 Proyecto de Constitución Política de la República de Chile (2022), artículo 45.

6 Proyecto de Constitución Política de la República de Chile (2022), artículo 33.

discapacidad, supervivencia, maternidad y paternidad, desempleo, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales y demás contingencias derivadas de la falta de empleo o capacidad para el trabajo junto con la cobertura de prestaciones a quienes ejerzan trabajos domésticos y de cuidados. Por último, se otorgaba la posibilidad a organizaciones sindicales y de empleadores el derecho a participar en la dirección del sistema de seguridad social, plasmando el principio de participación.

Las críticas más profundas a esta propuesta se dirigieron a la posible eliminación de las instituciones privadas proveedoras de servicios de seguridad social, principalmente las Administradoras de Fondos de Pensiones. Además, existieron iniciativas e indicaciones en orden a garantizar la inexpropiabilidad de los fondos de pensiones porque percibían una incertidumbre en la continuidad del sistema privado<sup>7</sup>. De esta manera, quienes criticaron con más fuerza la propuesta constitucional del 2022 exigían expresamente un derecho de propiedad constitucional sobre los fondos de pensiones, ya que veían amenazada la continuidad del sistema privado y la heredabilidad de los fondos.

En relación al anteproyecto de nueva Constitución del año 2023, el derecho a la seguridad social<sup>8</sup> aparece en su artículo 16, número 27, otorgando un rol al Estado como garante y fiscalizador de las prestaciones básicas y uniformes de seguridad social, ya sea que se otorguen por instituciones públicas o privadas. Así se detallan las contingencias protegidas como vejez, discapacidad, muerte, enfermedad, embarazo, maternidad, paternidad, desempleo, accidentes y enfermedades laborales, sin perjuicio de que la ley fije otras. Asimismo, se permite el establecimiento de cotizaciones obligatorias señalando expresamente que los recursos con que se financie la seguridad social solo podrán destinarse al financiamiento y administración de sus prestaciones.

El mismo anteproyecto señala en su artículo 24 que el Estado deberá adoptar medidas adecuadas para realizar este derecho, atendiendo a algunos principios como: el desarrollo progresivo para lograr la plena efectividad de este derecho, el aseguramiento de un nivel adecuado de protección, la no discriminación o diferenciación arbitraria, la remoción de obstáculos para asegurar condiciones efectivas de igualdad, el empleo del máximo de recursos disponibles con responsabilidad fiscal y la satisfacción a través de instituciones estatales y privadas, según corresponda. Si bien el actual anteproyecto no establece grandes modificaciones respecto de la Constitución Política de 1980, continúan las críticas en orden a consagrar la libre elección de la institución que administre los ahorros previsionales, además de la garantía de “propiedad,

---

7 Marusic (2022).

8 Anteproyecto de Constitución Política de la República de Chile (2023).

heredabilidad e inexpropiabilidad” de los ahorros<sup>9</sup>.

En consecuencia, cuando se ha ampliado la participación del Estado en la ejecución del derecho han aparecido voces que temen el término de las instituciones privadas que participan en la seguridad social, debido a que fueron por mucho tiempo las Administradoras de Fondos de Pensiones las instituciones más criticadas en la provisión de los servicios. Por ejemplo, en el año 2015, una encuesta realizada por la Comisión Asesora Presidencial sobre el sistema de pensiones indicó que un 66 % de los encuestados consideraba que las bajas pensiones eran responsabilidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones y que el 69 % de la población se cambiaría a una Administradora Estatal<sup>10</sup>. A ello se añade el descontento social que vivió el país a partir del mes de octubre de 2019 con una importante influencia de la seguridad social en el problema. En relación con ello, la encuesta Plaza Pública de Cadem, en una pregunta hecha en medio de la crisis social: “¿Cuál es el principal problema al que debería dedicar el mayor esfuerzo en solucionar el Gobierno?”, la mayor coincidencia de respuesta estaba en pensiones y salud<sup>11</sup>.

Además, la posibilidad de retirar los fondos de pensiones durante la crisis derivada del COVID-19 estremeció el funcionamiento de estos, habilitando y aumentando las discusiones en orden al fortalecimiento del Estado en la materia, pues muchas personas y trabajadores sufrieron una fuerte desprotección en el ámbito de la seguridad social<sup>12</sup>.

No cabe duda que todos estos antecedentes tienen un impacto directo en las discusiones constitucionales actuales y sobre todo si se incorpora la totalidad de cuestionamientos que ha recibido la regulación del sistema de seguridad social. Como derecho fundamental, la disputa ha seguido la línea clásica entre libre empresa e intervención estatal con muchas expectativas respecto a lo que debe resguardarse constitucionalmente. En ese contexto, las interrogantes que surgen son qué aspectos deben ser regulados constitucionalmente y cuáles deben ser objeto de discusión legislativa. Sin lugar a dudas, estas cuestiones involucran consideraciones tanto de carácter jurídico como político, puesto que los derechos sociales, en general, no son constituidos en el vacío, sino que son influenciados por aspectos que escapan del dominio constitucional, como son la redistribución de recursos, la realidad fiscal, los legados de políticas respecto a la provisión de servicios, la influencia histórica de las fuerzas políticas de izquierda o derecha, la opinión pública, entre otros<sup>13</sup>. Por lo tanto, este ensayo se centrará en discutir los aspectos que deben consagrarse constitucionalmente, distinguiéndolos de aquellos

9 Varios autores: Ojeda y Jiménez (2023); Ulloa (2023).

10 Comisión Presidencial sobre el Sistema de Pensiones (2015), p. 79.

11 Cadem (2019).

12 Varios autores: Mur (2021); Razavi (2022); Superintendencia de Pensiones (2020).

13 Sen (2019).

que merecen un debate más amplio en el ámbito legislativo. En paralelo, se propondrá una redacción normativa constitucional que abarque cada uno de los aspectos que debiera incorporar la redacción constitucional.

## 2. El Estado social de derechos y el derecho a la seguridad social

Para configurar el derecho a la seguridad social, es preciso considerar la concepción de Estado social que se acoja en la Constitución. Lo anterior, porque el Estado social está señalado como una de las bases institucionales y fundamentales aprobadas por el Congreso Nacional para la reforma constitucional y en el anteproyecto de nueva Constitución del año 2023. Dicho proyecto declara en su artículo 1, número 2, que “Chile se organiza en un Estado social y democrático de derecho, que reconoce derechos y libertades fundamentales y promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal y a través de instituciones estatales y privadas”<sup>14</sup>.

La aparición del Estado social consagrado constitucionalmente tiene una serie de implicancias en relación con la acción del Estado. Así, en la concepción clásica, encontramos el “Estado liberal”, donde el ejercicio de las competencias estatales están rígidamente limitadas a lo indispensable, con el fin de resguardar otros bienes, como la libertad individual<sup>15</sup>. En el Estado liberal, la intervención del Estado en el ámbito económico es excepcional y transitoria, en cuanto se requiera para eliminar algún obstáculo que dificulte el “orden autorregulado de la sociedad”<sup>16</sup>. En contrapartida, la cláusula de Estado social incorpora a los fines del Estado el deber de intervención estatal en aquellos aspectos de la vida económica y social de las personas que sean determinantes para sus condiciones de existencia. Así, aunque no existe una definición unánime de lo que podemos entender por Estado social, el debate por su configuración ha ocurrido transversalmente tanto desde el progresismo como de sectores más conservadores, entendiéndose que el Estado se ha visto en la obligación de intervenir para corregir las desigualdades sociales producidas por la economía de mercado<sup>17</sup>.

En cuanto al derecho a la seguridad social y los demás derechos sociales, aparecen tradicionalmente en polémica con el mercado y en consonancia con la acción del Estado<sup>18</sup>. De esta forma, su vínculo con el Estado social es estrecho, pues su objetivo es otorgar prestaciones a las personas en casos de determinadas contingencias sociales, siendo el Estado el principal

14 Anteproyecto de Constitución Política de la República de Chile (2023), artículo 1.

15 Blancas (2022).

16 García (1985), p. 22.

17 Fernández Prats (2014), pp. 307-332.

18 Asensi (2014), pp. 307-332.

garante en la protección de estos riesgos.

Hasta ahora, el derecho a la seguridad social se ha caracterizado por su desarrollo en mayor sintonía con la concepción del Estado liberal. Sin embargo, los debates actuales giran en torno al papel que el Estado debe desempeñar en la realización de este y otros derechos sociales. Ante ello, han surgido y se han sostenido principalmente tres posiciones. En primer lugar, proponer reformas que reduzcan el papel del Estado a la mínima expresión dentro de la economía; en segundo lugar, proponer reformas que otorguen un papel relevante al sector público en la economía como garante del acceso de todas las personas; y, en tercer lugar, reformas que relacionen las determinaciones del mercado con los derechos sociales, regulados con independencia de esas concepciones<sup>19</sup>. El presente trabajo no tiene por objeto desarrollar a cabalidad lo que implica aceptar la concepción de Estado social de derecho, sino solo advertir que la configuración del derecho a la seguridad social se verá íntimamente relacionada con la incorporación constitucional del Estado social de derecho y el alcance que este tenga.

### 3. El concepto de seguridad social

El concepto de seguridad social parte por la protección que debe otorgar el Estado a las personas frente a determinadas contingencias sociales, con el objeto de cubrir sus efectos. Sin embargo, la definición precisa del derecho depende de la fuente consultada y el contexto en que se aplique, ya que diferentes Constituciones del mundo contienen diferentes definiciones respecto del mismo derecho<sup>20</sup>. Al respecto, Stafforini la definió como “la obligación que tiene la sociedad para cubrir los distintos estados de necesidad que tienen las personas durante el transcurso de su vida”<sup>21</sup>. Por otra parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se ha centrado en enumerar algunos “estados de necesidad”, definiendo la seguridad social como la protección que una sociedad otorga a los individuos en orden de asegurar la asistencia médica; la seguridad del ingreso en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo o pérdida del sostén de la familia<sup>22</sup>. Al respecto, el Tribunal Constitucional chileno ha dicho que la seguridad social es el conjunto de principios que reconocen a todo ser humano el derecho a los bienes indispensables para prevenir sus contingencias sociales y cubrir sus efectos, regulando las instituciones requeridas para ello<sup>23</sup>. Agrega que por ser un derecho de carácter social, está dentro de la concepción de Estado, “que está al servicio de la persona

19 Asensi (2014), pp. 25-30.

20 Montt y Coddou (2020).

21 Stafforini (1951), p. 27.

22 Organización Internacional del Trabajo (2017).

23 Tribunal Constitucional: sentencia Rol N.º 7442-2019, 14 de mayo de 2020, considerandos 7 y 8.

humana”<sup>24</sup> y que busca el bien común, por lo tanto, le corresponde la función ineludible y gravitante de establecer las condiciones sociales que permitan el goce de prestaciones básicas uniformes, como de supervigilar el adecuado ejercicio de este derecho<sup>25</sup>.

Asimismo, para Humeres, la necesidad de que las contingencias sociales sean protegidas a las personas deriva de su derecho a la existencia, es decir, de la obligación de conservar su vida y hacerlo en un nivel digno y acorde con su condición de ser humano<sup>26</sup>. En el mismo sentido, se ha pronunciado la observación general número 19 del comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, postulando que el derecho a la seguridad social es fundamental para garantizar la dignidad humana de todas las personas. Añade que por su carácter redistributivo desempeña un papel relevante en la reducción y mitigación de la pobreza, la prevención de la exclusión social y la promoción de la inclusión social. La antedicha observación, agrega que el derecho a la seguridad social incluye la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra riesgos e imprevistos sociales.

Lo expuesto precedentemente implica que la norma constitucional que configure el derecho debe establecer los riesgos, contingencias o estados de necesidad a los que busca hacer frente, con el objeto que exista certidumbre respecto a la protección de las personas, diferenciando el derecho a la seguridad social de otros servicios o programas públicos que se relacionen con la protección social. Entre los instrumentos internacionales más relevantes para definir los riesgos que deben asegurarse está el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, que detalla los parámetros mínimos para las prestaciones que deben recibir los usuarios respecto a la asistencia médica junto a aquellas que se suscitan en caso de enfermedad, desempleo, vejez, accidentes de trabajo, responsabilidades familiares, maternidad, discapacidad y prestaciones de sobrevivencia.

Actualmente, la Constitución vigente se limita a reconocer el derecho a todas las personas, excluyendo precisiones en cuanto a su contenido, pero detallando las funciones del Estado en la materia. En este aspecto, el anteproyecto de Constitución (2023) garantiza el derecho a todas las personas y señala en el artículo 16, número 27, que “[e]l Estado garantiza el acceso a prestaciones básicas y uniformes, establecidas por la ley, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas, resguardando a las personas de las contingencias de vejez, discapacidad, muerte, enfermedad, embarazo, maternidad, paternidad, desempleo, accidentes y enfermedades laborales, sin perjuicio del establecimiento de otras contingencias o circunstancias fijadas en la ley”<sup>27</sup>. Si bien el anteproyecto no define lo que debe entenderse

24 Constitución Política de Chile (1980).

25 Tribunal Constitucional: sentencia Rol N.º 7442-2019, 14 de mayo de 2020, considerandos 7 y 8.

26 Humeres (2016), p. 23.

27 Anteproyecto de Constitución Política de la República de Chile (2023).

por seguridad social, es minucioso en detallar cuáles son las contingencias resguardadas por la norma constitucional, habilitando al legislador para establecer otras, en caso de que el debate democrático decida que es necesaria la protección de otras circunstancias. En el mismo sentido se pronunció el proyecto de nueva Constitución 2022, indicando: “La ley establecerá un sistema de seguridad social público, que otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, discapacidad, supervivencia, maternidad y paternidad, desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. En particular, asegurará la cobertura de prestaciones a quienes ejerzan trabajos domésticos y de cuidados”. Este proyecto incorporó a la norma constitucional la mayoría de los riesgos descritos, añadiendo las contingencias sociales y las derivadas de los trabajos de cuidado. Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo ha relevado este problema, indicando que las mujeres con responsabilidades de cuidado tienen menos probabilidades de cotizar en un régimen de seguridad social y por lo tanto menos probabilidades de estar protegidas debido a la naturaleza de los trabajos que ejercen<sup>28</sup>.

Bajo las consideraciones expuestas, podemos concluir que para precisar el alcance del derecho a la seguridad social se debe poner el foco en los riesgos protegidos por la norma constitucional, de la mano de una base sólida y un compromiso fundamental por parte del Estado para garantizar este derecho a todas las personas. De igual forma, la definición de los riesgos no debe ser taxativa pues con el tiempo pueden surgir necesidades sociales que deban protegerse mediante la seguridad social, pudiendo fijarse por ley otras contingencias o circunstancias especiales. Por lo tanto, la norma constitucional que estamos construyendo, hasta ahora expondría:

La Constitución asegura a todas las personas: El Derecho a la Seguridad Social.

El Estado garantizará el acceso a prestaciones básicas y uniformes que protejan a las personas frente a las contingencias que se deriven de la vejez, discapacidad, muerte, enfermedad, embarazo, maternidad, paternidad, desempleo, del ejercicio de labores de cuidado, accidentes y enfermedades laborales. La protección a otras circunstancias o contingencias sociales podrá ampliarse por ley.

#### **4. Los principios de la seguridad social**

En esta etapa de análisis, es relevante destacar algunos principios que forman parte del contenido o núcleo esencial del derecho en la actualidad. Dichos principios han sido siste-

---

28 Organización Internacional del Trabajo (2018).

matizados tanto por la doctrina y surgen también de los Convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como de las publicaciones y sugerencias de otros instrumentos internacionales. A pesar de que la Constitución de 1980 no señala los principios rectores de la seguridad social, el Tribunal Constitucional ya ha indicado que los principios de universalidad, solidaridad, igualdad, suficiencia y unidad o uniformidad forman parte de la esencia del derecho a la seguridad social, y aunque no existan explícitamente forman parte de su identidad específica<sup>29</sup>.

En cuanto al principio de universalidad, en palabras de Humeres<sup>30</sup>, implica que el sistema debe abarcar a las personas y sus necesidades. Subjetivamente significa que la seguridad social debe incluir a todas las personas sin distinción ni discriminación en razón de su edad, raza, nacionalidad, vínculo laboral o nivel de ingreso. Objetivamente, la universalidad busca que la seguridad social tenga como finalidad, eliminar totalmente los efectos que las contingencias sociales tienen sobre el equilibrio entre los ingresos y necesidades de las personas.

Este mismo autor ha definido el principio de solidaridad como aquel donde la población contribuye a que el sistema se sostenga, con independencia de que los acreedores de la prestación sean o no los contribuyentes. Sin embargo, puede desprenderse de algunas sentencias del Tribunal Constitucional que el principio de solidaridad se ha entendido más bien relacionado con “el deber que tiene el Estado, es decir, la comunidad políticamente organizada, de garantizar económicamente el goce de estos derechos”<sup>31</sup>, facultando al legislador a establecer cotizaciones obligatorias. Al respecto, puede advertirse que bajo la interpretación que hace el Tribunal Constitucional, no es relevante quién otorgue las prestaciones ni cómo se van a repartir los riesgos, sino solamente que se garantice económicamente el goce de los derechos a las personas. Ante ello, Betranou y Montt sostienen que en el ámbito de las pensiones se evidencia una persistente diferencia en torno a su enfoque y alcance en Chile. Por un lado, se discute si solo deben protegerse los riesgos en términos económicos o si debe extenderse la protección a una “mancomunación de riesgos” e incluso a la solidaridad en el financiamiento y la redistribución de los ingresos<sup>32</sup>. En este sentido, es clave que este principio pueda definirse constitucionalmente, de manera que el legislador tenga a la vista la comprensión de solidaridad que se requiera para la ejecución normativa y de política pública relacionada con el derecho a la seguridad social.

Respecto al principio de igualdad, se ha descrito como aquel que involucra otorgar idéntica

---

29 Varias Sentencias: Tribunal Constitucional: sentencia Rol N.º 7442-2019, 14 de mayo de 2020, considerandos 22 al 25; Tribunal Constitucional: sentencia Rol N.º 3227-16, 4 de septiembre de 2018, considerandos 33 al 38.

30 Humeres (1997), p. 33.

31 Tribunal Constitucional: sentencia Rol N.º 3227-16, 4 de septiembre de 2018, considerando 34.

32 Betranou y Montt (2022), p. 31.

protección a los sujetos en los casos que existan idénticas situaciones de contingencia social, evitando circunstancias de discriminación<sup>33</sup>. Mientras que, en torno al principio de unidad o uniformidad, podemos entender aquel que involucra simplificar la estructura administrativa en materia de seguridad social<sup>34</sup>. Para el Tribunal Constitucional chileno, este principio significa que el Estado debe garantizar el goce del derecho, ya sea que lo preste por sí mismo o por particulares, y cuyo papel central consiste en “supervigilar” el sistema<sup>35</sup>.

El principio de suficiencia ha sido nombrado por las sentencias del Tribunal Constitucional señalando que “la Constitución le confía al legislador la tarea de regular el ejercicio del derecho sobre la base de que impondrá un nivel mínimo, básico de prestación para asegurar cubrir los estados de necesidad que surjan con motivo de las contingencias sociales”<sup>36</sup>. Al respecto se ha dicho que el principio de suficiencia implica que el Estado tiene la obligación de garantizar, para las contingencias que proteja, prestaciones económicas suficientes para mantener un nivel de vida digna, teniendo debidamente en cuenta las necesidades biológicas y socioculturales de los beneficiarios<sup>37</sup>. Por otro lado, la observación general N.º 19 ha señalado que las prestaciones deben ser suficientes en importe y duración a fin de que todos puedan gozar de sus derechos a la protección y asistencia familiar, de unas condiciones de vida adecuadas y de acceso suficiente a la atención de salud.

Expuesta la discusión acerca de los principios, es relevante señalar el principio de participación e integración de los beneficiarios en la gestión de la seguridad social, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 72 del Convenio 102 de la OIT<sup>38</sup> que habilita la participación de los distintos actores involucrados en el sistema, sobre todo cuando la administración no esté confiada a instituciones públicas. La relevancia de este principio se debe a que si permanecen las instituciones privadas como parte esencial de la seguridad social, merece la pena abrirse a la posibilidad de que los beneficiarios puedan involucrarse de manera activa en la gestión del mismo.

En cuanto a la incorporación constitucional de los principios, ni la Constitución de 1980 ni el anteproyecto de nueva Constitución de 2023 se refieren expresamente a alguno de ellos, salvo en el artículo 24 del anteproyecto de 2023 donde se expresa que “el Estado debe adoptar las medidas conducentes a la realización del derecho, teniendo presente: el desarrollo progresivo, el aseguramiento de un nivel adecuado de protección, la no discriminación o diferen-

33 Humeres (1997), p. 35.

34 Humeres (1997), p. 35.

35 Tribunal Constitucional: sentencia Rol N.º 3227-16, 4 de septiembre de 2018, considerando 37.

36 Tribunal Constitucional: sentencia Rol N.º 7548-19, 14 de mayo de 2020, considerando 24.

37 De le Court (2019).

38 Convenio 102 (1952), artículo 72.

ciación arbitraria, la remoción de obstáculos para asegurar condiciones efectivas de igualdad, el empleo del máximo de recursos disponibles con responsabilidad fiscal y la satisfacción a través de instituciones estatales y privadas, según corresponda”. No obstante, al analizar dicha definición, queda abierta la interpretación de los principios básicos de la seguridad social y, contemplando las limitaciones que se imponen, surgen dudas respecto al rol del Estado.

Respecto a la redacción de la norma, la incorporación de dichos principios proporciona una estructura básica indispensable para su adecuado ordenamiento y asegura una base para comprender el núcleo esencial del derecho fundamental, orientando la legislación y política pública de un derecho que se caracteriza por proteger realidades sujetas a un permanente cambio y evolución. En este sentido, la redacción de la norma incorpora:

La Constitución asegura a todas las personas: El Derecho a la Seguridad Social.

El Estado garantizará el acceso a prestaciones básicas y uniformes que protejan a las personas frente a las contingencias que se deriven de la vejez, discapacidad, muerte, enfermedad, embarazo, maternidad, paternidad, desempleo, del ejercicio de labores de cuidado, accidentes y enfermedades laborales. La protección a otras circunstancias o contingencias sociales podrá ampliarse por ley.

El Estado debe adoptar las medidas conducentes a la realización del derecho, teniendo presente el principio de universalidad, igualdad, unidad, suficiencia, participación y solidaridad, tanto en el financiamiento como en la redistribución de los riesgos.

## 5. El rol del Estado

Definir constitucionalmente el rol del Estado frente a la protección del derecho a la seguridad social implica un debate entre dos premisas: el Estado como principal garante de la protección del derecho, con apoyo de los privados, o el Estado como fiscalizador del sistema de seguridad social, cuya protección puede otorgarse indistintamente por organismos públicos o privados. En este sentido, para una adecuada comprensión del derecho, es imperioso detenerse en discutir las obligaciones que debería poseer el Estado en la provisión de las prestaciones de seguridad social.

Como punto de inicio, una mayor actividad estatal podría incluir la responsabilidad del Estado en cuanto a garantizar el acceso a la seguridad social, la supervisión y regulación de

las instituciones de seguridad social y la promoción de la igualdad de oportunidades en el disfrute de este derecho. Lo anterior, se relaciona con la interpretación respecto del contenido que tendrá el Estado social de derechos y la continuidad o no del principio de subsidiariedad del Estado, que hasta ahora la doctrina mayoritaria ha entendido que restringe las capacidades de intervención estatal a uno de garante y fiscalizador de los servicios de seguridad social<sup>39</sup>.

En este punto, es relevante la forma en que se obtendrán los recursos para financiar la protección del derecho, sea por cotizaciones del afiliado, impuestos generales o ambas. Y no solo eso, también debemos plantearnos las instituciones que participarán en la administración de dichos recursos, es decir, se administrarán por el Estado, solo por privados o ambos. Actualmente, el sistema funciona a través de cotizaciones individuales que se obtienen para financiar pensiones de vejez o cesantía, en conjunto a otras prestaciones que son otorgadas directamente por el Estado mediante impuestos. Los principales administradores de los fondos con que se financia el sistema son los privados y el Estado otorga algunas prestaciones sin convertirse en administrador de los fondos previsionales de los afiliados. A raíz de ello, surgen preocupaciones respecto de quién será el principal administrador de los fondos y cómo se financiará el sistema de seguridad social. De igual manera, se ha examinado si estas cuestiones forman parte de la configuración constitucional del derecho o no.

La decisión que se tome al respecto debe vincularse con el principio de sostenibilidad fiscal, incorporado en las bases institucionales y fundamentales aprobadas por el Congreso Nacional para la nueva Constitución. Sin duda que el gasto público que conlleva el otorgamiento de prestaciones de seguridad social es una preocupación de los tomadores de decisiones y este principio aborda diversas temáticas relacionadas con el resguardo de las finanzas públicas del país. Al respecto, hay leyes que se relacionan con la materia<sup>40</sup> y un informe del Consejo Fiscal Autónomo señala que el principio descansa sobre la premisa de que las decisiones que se toman en el presente tendrán implicancias relevantes en el futuro, insistiendo que esto no significa reducir o ampliar el tamaño del gasto público, ni a una limitación de derechos sociales, sino que su adecuada aplicación permitirá garantizarlos de manera consistente en el tiempo. En el marco de este principio, los gastos permanentes deberán financiarse con fuentes de financiamiento permanentes, enlazándose con la eficiencia, probidad, transparencia, rendición de cuentas, entre otros aspectos<sup>41</sup>.

En el caso español, con relación a su principio constitucional de estabilidad presupuestaria,

---

39 Montt y Coddou (2020).

40 Ley N.º 20.128 de Responsabilidad Fiscal y la Ley N.º 21.148, de 2019, crea el Consejo Fiscal Autónomo (CFA), que reemplazó al Consejo Fiscal Asesor (creado en 2013), ente que tiene como rol institucional contribuir al manejo responsable de la política fiscal del Gobierno Central a través de diversas funciones y atribuciones.

41 Consejo Fiscal Autónomo (2022).

se ha dicho que concebir a los derechos sociales como derechos cuya garantía depende de la voluntad y capacidad económica del gobierno podría acentuar la regresividad de las prestaciones dependiendo del gobierno de turno, creciendo el fenómeno de exclusión de algunos sectores de la población, junto al descontento respecto a sus beneficios<sup>42</sup>. Por lo tanto, si este principio se consolida junto a la seguridad social y derechos sociales, en la práctica debe buscarse un equilibrio que permita la realización de todos ellos sin causar detrimento hacia los beneficiarios. Se ha dicho que una menor cobertura social puede disminuir la calidad de vida de la población, lo que sin duda repercutiría en la calidad de la democracia<sup>43</sup>.

Al respecto, de la redacción del anteproyecto de 2023 se desprende que el Estado continúa como fiscalizador y regulador del sistema, ya que se expresa en el artículo 16, número 27, que “[e]l Estado regulará y supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a la ley”<sup>44</sup>.

En torno a eso, el anteproyecto actual (2023) señala que la ley podrá establecer cotizaciones obligatorias y una limitación para los recursos con que se financie la seguridad social, pues solo podrán destinarse al financiamiento y administración de sus prestaciones. Entonces, de la redacción del anteproyecto (2023) podemos desprender la continuidad de las cotizaciones obligatorias, quedando en manos del legislador la posibilidad de ampliar la cobertura de la seguridad social a través de los impuestos generales de la nación. Lo anterior, no está exento de controversias dadas las fuertes discusiones que han existido en nuestro país en orden a ampliar la recaudación fiscal<sup>45</sup>.

Respecto de la norma constitucional, parece recomendable alejarse del debate del financiamiento y administración de los fondos para delegarlo al ámbito legislativo. Igualmente, si el principio de sostenibilidad fiscal se establece como base de la institucionalidad y guía para la aplicación del Estado social de derecho, no es necesario repetir su redacción en relación con la regulación de la seguridad social. Finalmente, el Estado debe asumir un rol preponderante para la garantía del derecho y el de los privados secundario bajo la fiscalización del Estado. También se propone que la ley puede establecer cotizaciones obligatorias y otras fuentes de financiamiento para el sistema. En mérito de lo expuesto, la norma en construcción alcanzaría la siguiente redacción final:

La Constitución asegura a todas las personas: El Derecho a la Seguridad Social.

---

42 Noguera (2014).

43 Feitosa (2021).

44 Anteproyecto de nueva Constitución (2023), artículo 16, N.º 27.

45 Al respecto, Pribble (2013).

El Estado garantizará el acceso a prestaciones básicas y uniformes que protejan a las personas frente a las contingencias que se deriven de la vejez, discapacidad, muerte, enfermedad, embarazo, maternidad, paternidad, desempleo, del ejercicio de labores de cuidado, accidentes y enfermedades laborales. La protección a otras circunstancias o contingencias sociales podrá ampliarse por ley.

El Estado debe adoptar las medidas conducentes a la realización del derecho, teniendo presente el principio de universalidad, igualdad, unidad, suficiencia, participación y solidaridad, tanto en el financiamiento como en la redistribución de los riesgos. El Estado regulará y supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a la ley, y podrá establecer cotizaciones obligatorias.

## 6. Mecanismos de protección del derecho

En cuanto a la protección del derecho, la Constitución puede establecer mecanismos de y garantías para asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad social. Esto puede incluir la creación de instituciones o entidades encargadas de velar por el cumplimiento de este derecho, así como la posibilidad de presentar acciones judiciales cuando ocurra alguna vulneración. En caso de no establecer acciones judiciales para el cumplimiento del derecho será la regulación legislativa la que deba abordar mecanismos específicos de protección. Al respecto, cabe tener presente el debate por la justicialidad de los derechos sociales y determinar si las acciones judiciales son el mecanismo más efectivo para la protección de los derechos.

En esta línea, hay dos posturas en relación a los derechos sociales y su exigibilidad judicial. Por un lado, algunos sostienen que los derechos sociales son normas programáticas y no pueden ser exigidos judicialmente de la misma manera que los derechos de primera generación, argumentando que la realización de los derechos sociales está condicionada por la disponibilidad de recursos y que son las autoridades democráticas las llamadas a asignarlos. Asimismo, expresan que los enunciados vagos de los derechos sociales generan indeterminación en sus obligaciones concretas<sup>46</sup>. Por otro lado, hay quienes explican que los derechos sociales deben ser judicialmente exigibles, al menos en aspectos como la no discriminación en su aseguramiento. En esta postura, consideran que la concepción de los derechos sociales como derechos de segunda categoría no es compatible con su consagración constitucional como derechos fundamentales. Sin embargo, reconocen los problemas de la justicialidad y proponen proteger solo algunos aspectos de los derechos sociales para evitar discriminación o inactividad evi-

---

46 Marshall (2018).

dente y grosera por parte del Estado<sup>47</sup>. En esta discusión, se plantea que los derechos sociales tienen un carácter primariamente político y no jurídico, y su exigibilidad no depende de la práctica judicial para adjudicar derechos individuales.

Tomando esta controversia, la Constitución de 1980 no otorga una acción judicial para poder asegurar la protección del derecho, sin embargo, el anteproyecto del año 2023 en su artículo 26 prescribe que tratándose de las prestaciones vinculadas al derecho a la seguridad social, “el que por causa de actos u omisiones ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de prestaciones legales o discriminación en el acceso a las mismas, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho”<sup>48</sup>. De esta manera, se abre la puerta a una acción judicial solo en aquellos casos de discriminación de acceso o de vulneración del legítimo ejercicio de prestaciones legales, lo que permite una herramienta adicional para la protección del derecho robusteciendo un poco su consagración constitucional, concluyendo apoyar la misma redacción.

## 7. Conclusiones

Lo abordado en este ensayo ha permitido transitar por varios aspectos discutidos, tanto doctrinaria como políticamente, en orden a la configuración constitucional que debe tener el derecho a la seguridad social. En primer lugar, es fundamental encontrar un equilibrio adecuado entre la regulación constitucional y la discusión legislativa, asegurando que la Constitución proporcione una base sólida y garantías para el derecho a la seguridad social, al tiempo que permita la flexibilidad necesaria para adaptar y actualizar las políticas y programas de seguridad social a lo largo del tiempo.

En segundo lugar, la discusión legislativa puede abordar aspectos más específicos y detallados de la seguridad social, como la creación de programas y beneficios específicos, la determinación de las fuentes de financiamiento, los mecanismos de supervisión y control, y las formas de participación ciudadana en la toma de decisiones, pues el derecho a la seguridad social tiene a la ley como principal fuente de concreción y aplicación.

En tercer lugar, se destaca la importancia del derecho a la seguridad social en la Constitución de Chile, las críticas y debates en torno al rol del Estado y las instituciones privadas, junto a las propuestas de reforma constitucional para garantizar y definir los principios y

47 Marshall (2018).

48 Anteproyecto de Constitución Política de la República de Chile (2023).

contingencias protegidas por este derecho.

Sin embargo, a pesar de lo abordado y discutido, aún quedan muchas interrogantes respecto al futuro del mismo, pues su regulación junto con la corrección de sus deficiencias debe seguir esperando un debate legislativo/político. Al respecto, subsisten los debates en torno al papel del Estado en la realización de los derechos sociales y las prestaciones de seguridad social. Algunos abogan por reducir el papel del Estado en la economía, mientras que otros defienden un rol relevante del sector público como garante del acceso de todas las personas. Otro tema importante ha sido el establecimiento de la propiedad de los fondos de pensiones constitucionalmente, a pesar de que el Tribunal Constitucional ha señalado que el afiliado es propietario de los fondos previsionales que conforman su cuenta individual protegida por el derecho de propiedad, establecido en el artículo 19, número 24, de la Constitución chilena de 1980<sup>49</sup>.

Por último y contemplando lo descrito, quedan pendientes para futuras investigaciones las discusiones que se han suscitado jurisprudencialmente al respecto y cómo ello también sirve para una configuración menos ambigua de este derecho. De manera complementaria, de entrar en vigor un nuevo texto constitucional será relevante debatir las implicancias prácticas de sus modificaciones en la ciudadanía. Además, se ha excluido en este análisis lo concerniente al derecho a la salud y su regulación, pues también tiene una relación directa con este derecho, cuyas polémicas de igual modo han girado en torno a la mayor o menor participación estatal.

Finalmente, se ha ofrecido la redacción de una posible norma constitucional, basada en las discusiones presentadas, cuya redacción final contendría:

La Constitución asegura a todas las personas: El Derecho a la Seguridad Social.

El Estado garantizará el acceso a prestaciones básicas y uniformes que protejan a las personas frente a las contingencias que se deriven de la vejez, discapacidad, muerte, enfermedad, embarazo, maternidad, paternidad, desempleo, del ejercicio de labores de cuidado, accidentes y enfermedades laborales. La protección a otras circunstancias o contingencias sociales podrá ampliarse por ley.

El Estado debe adoptar las medidas conducentes a la realización del derecho, teniendo presente el principio de universalidad, igualdad, unidad, suficiencia, participación y solidaridad, tanto en el financiamiento como en la redistribución de los riesgos. El Estado regulará y supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la se-

---

49 Varias sentencias: Tribunal Constitucional: sentencia Rol N.º 7442-2019, 14 de mayo de 2020, considerando 43; Tribunal Constitucional: sentencia Rol N.º 3249-2016, 12 de septiembre de 2017, considerando 43.

guridad social, de conformidad a la ley, y podrá establecer cotizaciones obligatorias.

## Bibliografía citada

Asensi Sabater, José (2014): “Origen e historia del Estado Social”, en Noguera Albert y Guzmán Adoración, *Lecciones sobre Estado Social y Derechos Sociales* (España, Editorial Tirant lo Blanch) pp. 25-39.

Betranou, Fabio y Montt, Guillermo (2022): “Solidaridad y sistemas mixtos de pensiones: esclareciendo un debate conceptual en Chile”. [Disponible en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-santiago/documents/publication/wcms\\_836800.pdf#page=31](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-santiago/documents/publication/wcms_836800.pdf#page=31)]. [Fecha de consulta: 20 de junio de 2023].

Bustamante, Carlos Blancas (2011): *La cláusula del estado social en la constitución* (Perú, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú).

De le Court, Alexandre (2019): “Principio de suficiencia y prestaciones mínimas de Seguridad Social: una revisión desde el derecho al mínimo de existencia alemán”, en *Revista de Derecho Valdivia* (Vol. 32, N.º 2 ), pp. 165-184.

Fernández Prats, Celia (2014): “El derecho a la Seguridad Social”, en Noguera Albert y Guzmán Adoración, *Lecciones sobre Estado Social y Derechos Sociales* (España, Editorial Tirant lo Blanch) pp. 307-332.

García Pelayo, Manuel (1985): *El Estado social y sus implicaciones* (Madrid, Editorial Alianza)

Humeres Noguera, Héctor (1997): *Derecho del trabajo y de la seguridad social* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

Marshall, Pablo (2018): “Clasificación de los derechos fundamentales”, [Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/327715289\\_Capitulo\\_III\\_Clasificacion\\_de\\_los\\_derechos\\_fundamentales](https://www.researchgate.net/publication/327715289_Capitulo_III_Clasificacion_de_los_derechos_fundamentales)]. [Fecha de consulta: 9 de mayo de 2020].

Montt, Guillermo y Coddou, Alberto (2020): “El derecho de la seguridad social en Chile y el mundo: Análisis comparado para una nueva constitución”. [Disponible en: <https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-santiago/documents/pu->

blication/wcms\_749292.pdf]. [Fecha de consulta: 20 de junio de 2023].

Noguera Fernández, Albert (2014): La reforma constitucional española de 2011: el principio de estabilidad presupuestaria y el fin del Estado social. En Noguera Albert y Guamán Adoración, *Lecciones sobre Estado Social y Derechos Sociales* (España, Editorial Tirant lo Blanch) pp. 197-2013.

Pribble, Jennifer (2013): *Welfare and Party Politics in Latin America* (Virginia, University of Richmond).

Razavi, Shahra (2022): “Making the Right to Social Security a Reality for All Workers”, en *Labour Economics* (65), pp. 269-294.

Sen, A. (2019): *The Future of Economic and Social Rights* (Cambridge, Editorial Cambridge University Press).

Stafforini, Eduardo (1951): “Orientación para el Desarrollo de la Seguridad Social en las Américas”, en Conferencia Interamericana de Seguridad Social. [Disponible en: [https://ingesa.sanidad.gob.es/bibliotecaPublicaciones/publicaciones/revistaINP/docs/ress/Ress\\_numeros4y5\\_1951.pdf](https://ingesa.sanidad.gob.es/bibliotecaPublicaciones/publicaciones/revistaINP/docs/ress/Ress_numeros4y5_1951.pdf)]. [Fecha de consulta: 12 de mayo de 2020].

## Documentos

Anteproyecto de Constitución Política de la República de Chile (2023). [Disponible en: <https://www.procesoconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/06/Anteproyecto-Constitucion-Politica-Republica-de-Chile.pdf>]. [Fecha de consulta: 20 de junio de 2023].

Cadem (2019): “Encuesta Plaza Pública, Cuarta semana de diciembre Estudio N.º 311”. [Disponible en: [https://www.cadem.cl/wp-content/uploads/2019/12/Track-PP-311-Diciembre-S4-VFok\\_compressed](https://www.cadem.cl/wp-content/uploads/2019/12/Track-PP-311-Diciembre-S4-VFok_compressed)]. [Fecha de consulta: 11 de mayo de 2023].

Comisión Fiscal Autónoma (2022): “Propuesta de principios y arreglos institucionales para la responsabilidad y sostenibilidad fiscal en la nueva Constitución”. [Disponible en: <https://cms.hacienda.cl/cfa/assets/documento/descargar/38c0303923326/1647520085>]. [Fecha de consulta: 20 de junio de 2023].

Comisión Presidencial sobre el Sistema de Pensiones (2015): “Informe Final”. [Disponible en:

- <https://prensa.presidencia.cl/lfi-content/otras/informes-comisiones/InformePensiones.pdf>. [Fecha de consulta: 11 de mayo de 2023].
- Mur, María (2021): Presidenta de las AFP: “Los chilenos se costean la crisis con sus pensiones”. [Disponible en: [https://www.swissinfo.ch/spa/chile-pensiones--entrevista-\\_presidenta-de-las-afp---los-chilenos-se-costean-la-cri-sis-con-sus-pensiones-/46595864](https://www.swissinfo.ch/spa/chile-pensiones--entrevista-_presidenta-de-las-afp---los-chilenos-se-costean-la-cri-sis-con-sus-pensiones-/46595864)]. [Fecha de consulta: 20 de junio de 2023].
- Ojeda, Juan Manuel y Jiménez, Luciano (2023): “Regulación en salud y previsión social, paridad y otras normativas del anteproyecto constitucional que disgustan a los republicanos”. [Disponible en: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/regulacion-en-salud-y-prevision-social-paridad-y-otras-normativas-del-anteproyecto-constitucional-que-disgustan-a-los-republicanos/JANNCVCZ6NCVHJSZL6LKWGXGLI/>]. [Fecha de consulta: 20 de junio de 2023].
- Organización Internacional del Trabajo (2017): “Hechos concretos sobre la seguridad social”. [Disponible en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms\\_067592.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf)]. [Fecha de consulta: 20 de junio de 2023].
- Organización Internacional del Trabajo (2018): “El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente”. [Disponible en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\\_633168.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_633168.pdf)]. [Fecha de consulta: 20 de junio de 2023].
- Proyecto de Nueva Constitución (2022): “Texto Definitivo de la Constitución Política de la República”. [Disponible en: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf>]. [Fecha de consulta: 30 de mayo de 2023].
- Superintendencia de Pensiones (2020): “Superintendencia de Pensiones emite norma para que quienes inician trámite de pensión transfieran sus fondos a una cuenta corriente y eviten una disminución en sus ahorros”. [Disponible en: <https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/w3-article-13905.html>]. [Fecha de consulta: 12 de mayo de 2020].
- Marusic, Mariana (2022): “Alejandra Cox: Obligar a la gente a entregar sus ahorros a un ente estatal reinstala la discusión de que el sistema fue impuesto sin opciones”. [Disponible en: <https://www.latercera.com/pulso/noticia/alejandra-cox-obligar-a-la-gente-a-entregar-sus-ahorros-a-un-ente-estatal-reinstalara-la-discusion-de-que-el-sistema-fue-im>

[puesto-sin-opciones/YUJU5XPCKBFCNOXTVXA2D34CEE/](#). [Fecha de consulta: 20 de junio de 2023].

Ulloa, Hans (2023): “Pensiones y la perspectiva del derecho a la seguridad social en el proyecto de nueva Constitución”. [Disponible en: <https://www.pauta.cl/nacional/pensiones-y-la-perspectiva-del-derecho-a-la-seguridad-social>]. [Fecha de consulta: 20 de junio de 2023].

### **Normas jurídicas citadas**

Constitución Política de la República. Decreto Supremo N.º 1.150, de 21 de octubre de 1980.

### **Jurisprudencia citada**

Tribunal Constitucional: *Ojeda con AFP Cuprum S.A.* (Inaplicabilidad), Rol N.º 7442-2019 de 14 de mayo de 2020.

Tribunal Constitucional: *Valenzuela con AFP Habitat S.A.* (Inaplicabilidad), Rol N.º 7548-2019 de 14 de mayo de 2020.

Tribunal Constitucional: *Juárez Hübner, María del Pilar con Isapre Colmena Golden Cross* (Inaplicabilidad), Rol N.º 3227-16 de 4 de septiembre de 2018.

Tribunal Constitucional: *AFP Provida S.A. con Panificadora y Distribuidora Venamar Limitada* (Inaplicabilidad), Rol N.º 3249-2016 de 12 de septiembre de 2017.